



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0015-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0040/2025, del ocho (08) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0040/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0015-2025, relativo a la acción de amparo electoral incoada por el señor Miguel Alberto Valoy Ramírez contra la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Rafaelina Peralta Arias y Lenis Rosángela García Guzmán, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo electoral, incoada por el señor Miguel Alberto Valoy Ramírez contra la Junta Central Electoral (JCE). En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) y a los demás órganos competentes del Estado Dominicano dar cumplimiento inmediato, íntegro y efectivo a la Sentencia TC/0788/24. de fecha 13 de diciembre de 2024, adoptando las medidas reglamentarias, administrativas y procedimentales que garanticen el ejercicio real de las candidaturas independientes, conforme a la Constitución.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Que se declaren nulos, ineficaces y carentes de validez constitucional todos los actos, decisiones, etapas, resoluciones, actividades, ejecuciones y porciones del calendario electoral que hayan sido realizados o que pretenda realizar la JCE sin integrar lo ordenado por la Sentencia TC/0788/24, o que resulten incompatibles con su cumplimiento obligatorio.

TERCERO: Que se ordene a la Junta Central Electoral la formulación y publicación inmediata de un nuevo calendario electoral ajustado a los parámetros, derechos y garantías establecidos en la referida sentencia constitucional.

CUARTO: Que se disponga cualquier otra medida de amparo necesaria para restituir y garantizar plenamente los derechos fundamentales vulnerados.

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-050-2025, mediante el cual se fijó audiencia para el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Ángel Luis Brito Peña, junto con el licenciado Santo Luciano de León Mora actuando en nombre y representación de la parte accionante. Y, de otro lado, asistió el licenciado Estalin Alcántara Osse, por sí y el licenciado Denny Díaz Mordán, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte accionada. Acto seguido la parte accionada externó lo siguiente:

La parte accionada tiene una solicitud de aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de preparar medios de defensa y poder presentar el caso en una próxima audiencia.

1.4. Dicho esto, la parte accionante expuso lo que sigue:

Nos vamos a oponer en razón de que, en fecha 26 de noviembre de 2025, fueron notificados todos los documentos concernientes al proceso, por lo que estamos en condiciones de conocer el proceso.

1.5. La parte accionada ratificó su pedimento, ante esto, el Tribunal dispuso lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente acción de amparo a los fines de darle la oportunidad a la Junta Central Electoral (JCE), de que pueda conocer las piezas que conforman el expediente.

SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el lunes ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.6. A la vista pública celebrada el ocho (08) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Ángel Luis Brito Peña actuando en nombre y representación de la parte accionante. Y, de su lado, asistió el licenciado Juan Emilio Ulloa, conjuntamente el licenciado Denny Díaz Mordán, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte accionada; en lo inmediato, la parte accionante tomó la palabra y expuso:

En fecha 13 de diciembre de 2024, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia núm. TC/0788/2024, mediante la cual reconoció las candidaturas independientes, basándose en el artículo 22 de la Constitución Dominicana, que consagra el derecho a elegir y ser elegido.

Transcurrido el plazo desde el 13 de diciembre hasta la fecha, la Junta Central Electoral no ha dado cumplimiento a la publicación de la reglamentación ni de los datos necesarios para la inscripción de candidaturas independientes. En ese sentido, el accionante, señor Miguel Alberto Valoy, ha realizado múltiples solicitudes y llamados para que la JCE cumpla con los requisitos establecidos por la ley y por la citada sentencia.

Solicitamos al Tribunal que otorgue la palabra al accionante para que pueda exponer detalladamente los hechos y demostrar el incumplimiento de la normativa aplicable.

1.7. Ante esta solicitud, el magistrado Presidente Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo indicó a la parte accionante que de ser necesario el Tribunal otorgaría la palabra al amparista. Dicho esto, la representación letrada continuó indicando que:

El fundamento de la presente acción de amparo es el incumplimiento por parte de la Junta Central Electoral (JCE), que hasta la fecha no ha emitido los reglamentos necesarios para viabilizar el ejercicio de las candidaturas independientes. En tal sentido, concluimos de la manera siguiente:

Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones contenidas en la instancia de acción de amparo depositada ante este Tribunal en fecha 27 de noviembre de 2025.

Segundo: Que se condene a la Junta Central Electoral (JCE) al pago de un astreinte de tres mil (RD\$3,000.00) pesos diarios por cada día de incumplimiento de la normativa establecida en la Sentencia TC/0788/2024 del Tribunal Constitucional.

1.8. En respuesta, la parte accionada estableció lo que sigue:

Estamos en presencia de una acción de amparo que procura la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional. En dicha sentencia no existe un mandato imperativo dirigido a la Junta Central Electoral (JCE); por el contrario, en uno de sus razonamientos, el Tribunal Constitucional señala que su decisión no impide que el Congreso Nacional intervenga para regular las candidaturas independientes.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La Junta Central Electoral, como órgano de administración electoral, entiende esta disposición y, en consecuencia, ha trabajado en las reglamentaciones de lugar. No obstante, lo anterior, el pleno de la JCE adoptó una postura activa y designó una comisión de funcionarios o miembros del órgano para elaborar un anteproyecto de ley con miras a depositarlo en el Congreso Nacional. Este proceso se materializó y, en fecha 28 de marzo de 2025, la JCE remitió un anteproyecto destinado a regular la presentación de candidaturas independientes, conforme a lo decidido por el Tribunal Constitucional.

Este Tribunal, en un caso previo con características similares al presente, citó la Sentencia TC/0309/2024, la cual establece que una acción de amparo es inadmisible cuando lo que se procura es la ejecución de una sentencia. Ese mismo criterio se recoge en las Sentencias TC/0148/2013 y TC/0009/2014.

En ese sentido, concluimos de la manera siguiente:

Que se declare inadmisible, por ser notoriamente improcedente, la presente acción de amparo, en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11 y del artículo 130, párrafo 3, del Reglamento Contencioso Electoral, los cuales sancionan con inadmisibilidad las acciones que procuren la ejecución de una sentencia.

En cuanto al fondo, solicitamos que se rechace en todas sus partes la presente acción de amparo, dado que se ha demostrado que la JCE ha cumplido con sus obligaciones hasta donde le corresponde, sin que en este caso exista violación de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Bajo reservas. (*sic*)

1.9. A esto, la parte accionante replicó:

El artículo 212 de la Constitución Dominicana establece, en su numeral 5, que la Junta Central Electoral está obligada a velar por el cumplimiento de las leyes y a emitir los reglamentos dentro del ámbito de su competencia. Por tanto, solicitamos que se rechacen los medios de inadmisión por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

Bajo reservas.

1.10. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. El accionante argumenta con respecto a los motivos de su acción que:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. Que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dictó la Sentencia TC/0788/24, de fecha 13 de diciembre de 2024, la cual estableció criterios claros, precisos y vinculantes respecto al reconocimiento, admisibilidad y garantías de las candidaturas independientes, fijando obligaciones de cumplimiento inmediato para la Junta Central Electoral y los poderes públicos, conforme al artículo 184 de la Constitución y a los artículos 7 y 9 de la Ley 137-11.
2. Que conforme a la Constitución y la Ley 137-11, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas, irrevisables, de cumplimiento inmediato y obligatorio, y prevalecen sobre cualquier disposición administrativa, legal o reglamentaria en sentido contrario.
3. Que, contrario a lo dispuesto en la Sentencia TC/0788/24, la Junta Central Electoral no ha implementado las medidas reglamentarias administrativas ni procedimentales que garanticen el ejercicio real y efectivo del derecho a presentar candidaturas independientes.
4. Que la Junta Central Electoral continúa ejecutando tareas, etapas y decisiones dentro del calendario electoral vigente, sin incorporar lo ordenado por la citada sentencia constitucional, lo que constituye un desacato funcional y afecta derechos fundamentales.
5. Que la omisión persistente de la JCE constituye una violación actual, continua y grave a los derechos fundamentales protegidos por los artículos 22, 39, 40, 69 y 212 de la Constitución, privando a los ciudadanos del ejercicio pleno del derecho a elegir y ser elegidos en igualdad de condiciones.
6. Que también vulnera el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución, en tanto el Estado Dominicano ha mantenido actuaciones incompatibles con un mandato directo, específico y expreso del Tribunal Constitucional.
7. Que esta situación exige la intervención inmediata del Tribunal Superior Electoral para restaurar el pleno imperio de la Constitución, tutelar los derechos vulnerados y ordenar a los órganos obligados el estricto cumplimiento de la Sentencia TC/0788/24.

2.2. En este orden, la parte accionante concluyó solicitando: (i) ordenar a la Junta Central Electoral y demás órganos competentes dar cumplimiento a la sentencia TC/0788/24 del Tribunal Constitucional; en ese orden, (ii) declarar nulos todos los actos, decisiones y etapas del calendario realizados sin integrar la referida sentencia; (iii) ordenar la formulación y publicación inmediata de un nuevo calendario electoral según los parámetros constitucionales.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada, a través de su representación letrada procedió a plantear en audiencia del ocho (08) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), un medio de inadmisión, consistente en la notoria improcedencia de la acción de amparo electoral, al tener por objeto la ejecución de una decisión judicial, esto de conformidad con el precedente de la sentencia TC/0309/24 del Tribunal Constitucional.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2. En cuanto al fondo, la Junta Central Electoral (JCE), sostuvo que la acción debía ser rechazada por no existir incumplimiento alguno con respecto a la sentencia TC/0788/24, habiendo procedido hasta el límite de sus responsabilidades con el contenido de la decisión, agregando que la misma no contiene mandato imperativo con respecto a la administración electoral.

3.3. En este orden de ideas, la accionada concluye formalmente solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia de acuerdo con el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11; y, de manera subsidiaria, (ii) el rechazo de la acción de amparo por improcedente y carente de sustento legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática del acto núm. 216-2025, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
- ii. Copia fotostática de instancia denominada “Informe ampliado sobre la inobservancia de la sentencia TC/0788/24 por parte de la Junta Central Electoral”, fechado del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025);
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Miguel Alberto Valoy Ramírez.

4.2. Por su parte, la Junta Central Electoral (JCE), accionada, aportó las siguientes piezas probatorias a la causa:

- i. Copia fotostática de la comunicación PRES-JCE-172-2025, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), suscrita por Román Andrés Jáquez Liranzo, presidente de la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática del proyecto de ley para asociaciones cívicas constituidas para la postulación de candidaturas independientes, propuesto por la Junta Central Electoral (JCE).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 32 de la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Esta motivación vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia

6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

6.1. La acción de amparo electoral interpuesta por el señor Miguel Alberto Valoy Ramírez ante esta Corte, tiene por objeto perseguir la ejecución de la sentencia núm. TC/0788/24, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), que versa sobre los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que regulan la figura de las candidaturas independientes, alegando que la inejecución de la decisión por parte de la Junta Central Electoral (JCE), accionada en el proceso, vulnera los derechos a elegir y ser elegible (art. 22 de la Constitución dominicana), derecho a la igualdad (art. 39 de la Constitución dominicana), derecho a la libertad personal (art. 40 de la Constitución dominicana) y el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (art. 69 de la Constitución) del accionante y demás ciudadanos.

6.2. En respuesta a la acción, la Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, plantea la inadmisibilidad por notoria improcedencia del amparo electoral incoado, basado en el artículo 70 numeral 3, de la Ley 137-11¹, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, regulado de igual forma en el artículo 132 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de que la pretensión esencial del accionante es la ejecución de la decisión TC/0788/2024, dictada por el Tribunal Constitucional. La parte accionante se opuso al medio de inadmisión por entenderle improcedente y carente de fundamento legal.

6.3. Ante el medio de inadmisión planteado, resulta imprescindible resaltar el criterio del Tribunal Constitucional respecto a los escenarios que dan paso a la notoria improcedencia de las acciones de amparo. De acuerdo a la jurisdicción constitucional, la valoración de estos presupuestos supone verificar los siguientes aspectos:

e. Conforme a nuestros criterios, es inadmisible una acción de amparo ordinario por ser notoriamente improcedente (Sentencia TC/0699/16: 10.1): (i) cuando no se trate de derechos fundamentales y su vulneración (TC/0031/14), (ii) si el accionante no indica cuál es el derecho fundamental supuestamente conculado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto

¹ Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

(...)

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13); (vi) contra sentencias (TC/0041/15); (vii) cuando se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14); (viii) para impedir la ejecución de una sentencia (TC/0477/15); (ix) para dejar sin efectos una decisión dictada por otro órgano disciplinario o judicial en otro proceso (TC/0470/16; TC/0608/18; TC/0609/18); (x) cuando las pretensiones sean ostensiblemente absurdas; (241/14; 570/15); (xi) para la realización de práctica o ejecución de medidas probatorias (TC/0611/15); (xii) cuando se plantean pretensiones abstractas propias de la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0181/17); o (xii) para la determinación del alcance de cláusulas arbitrales (TC/0506/18). Como la improcedencia notoria de una acción de amparo requiere la evaluación de la totalidad del expediente, este listado es enunciativo y no limitativo, por lo que pueden surgir otros supuestos de inadmisión bajo el artículo 70.3 de la citada Ley núm. 137-11.²

6.4. De cara a este catálogo, y vista la pretensión esencial de la parte accionante, se evidencia que el amparo electoral en cuestión refiere a una acción que busca de manera específica el cumplimiento o ejecución de una decisión judicial, en el caso de marras, una decisión rendida por el Tribunal Constitucional, la mencionada sentencia TSE/0788/2024, dictada en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Esto revela que la acción de amparo no busca la protección exclusiva de derechos fundamentales, sino el constreñimiento de una entidad pública para el cumplimiento de lo decidido en un caso jurisdiccional, por lo que deviene en inadmisible por notoria improcedencia.

6.5. Con respecto a esto, el Tribunal Constitucional ha desarrollado su criterio sobre la notoria improcedencia de las acciones de amparo cuyo objeto sea hacer cumplir una decisión judicial, explicando lo que sigue:

i. En ese sentido, este tribunal, al referirse a la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie, asumió una línea jurisprudencial que se revela con énfasis en decisiones tales como las sentencias TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0240/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0313/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014); TC/0183/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015); TC/0033/15, del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), entre otras, en las cuales expresó:

Que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales, que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento, toda vez que la ejecución de una decisión, es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0309/24, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), pp. 20-21. Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

k. En virtud de los precedentes antes indicados, se puede concluir que la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial resulta inadmisible, toda vez que la figura del amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derecho fundamental, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, debió declararla inadmisible, por resultar notoriamente improcedente.³

6.6. En consonancia con estos criterios, este Tribunal decidió mediante la sentencia TSE/0008/2025, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), la inadmisibilidad por notoria improcedencia de una acción de amparo electoral, que al igual que ocurre en el caso que nos ocupa, pretendía la ejecución o cumplimiento de la citada sentencia TC/0788/24, del Tribunal Constitucional, plasmando en dicho caso que:

7.5. Asimismo, la doctrina nacional ha sostenido –con lo cual, está conteste esta jurisdicción⁴— que una acción de amparo resulta notoriamente improcedente “en todos los casos en que el objeto real de la acción no concierne a la protección de un derecho fundamental y, por otra parte, cuando lo que se busca con la acción, además de que no concierne a la reivindicación de un derecho fundamental, concierne a un asunto que por disposición expresa del legislador debe resolverse siguiendo un procedimiento distinto”⁵.

7.6. De acuerdo a los argumentos y presupuestos probatorios planteados por el accionante, es evidente que la solicitud promovida por este mediante la presente acción de amparo es el cumplimiento de una decisión judicial, lo cual hace que sea notoriamente improcedente, pues el objeto de la acción no concierne a una amenaza a derechos fundamentales, por lo que procede acoger el medio de inadmisión promovido por la parte accionada y declarar inadmisible la presente acción de amparo.⁶

6.7. De manera que, en virtud del principio de uniformidad⁷ que rige la materia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) y declarar la acción de amparo electoral inadmisible por ser notoriamente improcedente al no procurar la protección de derechos fundamentales, sino la ejecución de una decisión judicial, de conformidad con las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales descritos en la presente sentencia.

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0149/20, de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), p. 18 y 19. Subrayado añadido.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0005/2022, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

⁵ Acosta de los Santos, Hermógenes. (2016): “El amparo: los fundamentos de las causales de inadmisión” (1). *Revista Dominicana de Derecho Procesal Constitucional*, Santo Domingo, Editora Búho.

⁶ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TC/0008/2025, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), p. 10.

⁷ Art. 5 numeral 29 Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. *Principio de uniformidad*: Las actuaciones y decisiones de los órganos contenciosos electorales serán realizadas atendiendo a los mismos requisitos, reglas y principios generales. Las excepciones deberán realizarse con criterio de objetividad y la debida motivación, sobre las causas y circunstancias que dan lugar al nuevo precedente.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.8. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo electoral incoada en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) por el señor Miguel Alberto Valoy Ramírez contra la Junta Central Electoral (JCE), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como del artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya que la petición formulada por el amparista constituye una solicitud de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de una acción de amparo.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Rafaelina Peralta Arias y Lenis Rosángela García Guzmán, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.

RDCU/jlfa.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.